Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

Certificación de publicación oficial: La presente edición del Diario Oficial La Gaceta ha sido emitida electrónicamente por la Imprenta Nacional de Costa Rica. Firmado digitalmente por la representación legal:

PAOLA NAJERA ABARCA (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-1085-0856.
Fecha declarada: 21/09/2026 02:55:17 PM
Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma.

ALCANCE Nº 126 A LA GACETA Nº 177

Año CXLVIII | San José, Costa Rica, lunes 21 de setiembre del 2026 | 399 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS
ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS
ACUERDOS
RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
JUSTICIA Y PAZ

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE ATENAS

NOTIFICACIONES

EDUCACIÓN PÚBLICA
PODER JUDICIAL

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LOS NOMBRAMIENTOS VACANTES DE MAGISTRATURAS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente N.º 25.779

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La igualdad es un principio esencial del orden constitucional costarricense. El artículo 33 de la Constitución Política prohíbe las discriminaciones contrarias a la dignidad humana y exige que la actuación del poder público asegure una igualdad real, capaz de corregir situaciones discriminatorias. Sobre esa base se plantea esta reforma, dirigida a fortalecer la integración equilibrada de uno de los órganos superiores del Estado[1].

Con ese propósito, la iniciativa incorpora expresamente el principio de paridad de género a la Constitución Política, tanto para las magistraturas propietarias como para las suplentes. La propuesta mantiene las competencias que hoy corresponden a la Asamblea Legislativa y a la Corte Suprema de Justicia en los procesos de nombramiento, pero añade una regla constitucional sobre la composición del órgano. La paridad, por tanto, orienta la integración de la Corte sin sustituir los requisitos de elegibilidad, mérito, experiencia e idoneidad que deben cumplir las personas aspirantes.

Esta propuesta encuentra respaldo en la jurisprudencia constitucional sobre acceso a cargos públicos. En el voto n.º 716-1998, relacionado con la integración de la Junta Directiva de la entonces Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Sala Constitucional señaló que el Consejo de Gobierno debía, en aplicación del principio de igualdad, “postular y nombrar un número representativo de mujeres”. Con ello reconoció la legitimidad de adoptar medidas positivas cuando existen condiciones reales de desventaja que dificultan el acceso de las mujeres a cargos de decisión[2].

Ese criterio fue reiterado en el voto n.º 14522-2014, relativo a la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda. En esa resolución, la Sala anuló nombramientos por considerar lesionado el principio de paridad y reafirmó que la igualdad en el acceso a cargos públicos también debe reflejarse en una integración equilibrada entre mujeres y hombres. El precedente es relevante porque muestra que el análisis constitucional no se limita a prohibir discriminaciones expresas, sino que también puede considerar el resultado institucional de los nombramientos[3].

[1] Constitución Política de la República de Costa Rica, arts. 33, 157 y 164. Asamblea Legislativa, texto histórico con reformas. Consulta oficial: https://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/BIBLIOTECADIGITAL/DOCUMENTOS/CONSTITUCI%C3%93N%20POL%C3%8DTICA/Constitucion%20pol%C3%ADtica%20historico%20reformas.pdf

[2] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N.º 716-1998, de las 11:51 horas del 6 de febrero de 1998, exp. 97-003527-0007-CO. El criterio sobre acceso de las mujeres a cargos públicos se encuentra reproducido en la base oficial Nexus y en jurisprudencia posterior de la Sala. Consulta oficial Nexus: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?advanced=true&facets=Tema%20%28descriptor%29%3AIgualdad&q=despacho.keyword%3A%22Sala%20Constitucional%22%20%28descriptores%3A%28igualdad%29%20OR%20sinonimos%3A%28igualdad%29%29

[3] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.° 2014-014522, de las 11:16 horas del 29 de agosto de 2014, exp. 14-010670-0007-CO. Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda. Consulta oficial Nexus: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-626404

La sentencia n.º 13885-2015, sobre la integración del Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad, aporta un elemento adicional. En ese caso, la Sala examinó de manera conjunta los "principios constitucionales de igualdad, idoneidad y, además, de legalidad" y vinculó la apertura de un concurso de antecedentes con una mayor participación de mujeres calificadas. El criterio es claro para efectos de esta reforma: la igualdad de género y la selección basada en capacidades profesionales son compatibles y deben aplicarse de manera conjunta[4].

A esta línea sobre cargos públicos se suma la jurisprudencia desarrollada en materia electoral. Aunque los votos n.º 3419-2001 y n.º 1966-2012 se refieren a un ámbito distinto, resultan útiles para precisar el alcance de la igualdad sustantiva. En el primero, la Sala respaldó medidas dirigidas a "lograr el equilibrio entre los géneros a nivel práctico"; en el segundo, señaló que la paridad "asegura la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres". Estas resoluciones se citan por su doctrina general sobre igualdad material y acciones afirmativas, sin equiparar una magistratura con un cargo de elección popular[5-6].

En conjunto, estos precedentes muestran que el artículo 33 constitucional no se limita a una igualdad meramente formal. También permite adoptar reglas destinadas a corregir desigualdades estructurales y a ampliar las oportunidades reales de acceso a espacios de decisión. Al mismo tiempo, la jurisprudencia no convierte la paridad en un derecho individual a ser nombrado. La garantía se proyecta sobre el procedimiento y sobre la composición del órgano, siempre entre personas que cumplen los requisitos jurídicos y profesionales exigidos para el cargo.

Los criterios de la Procuraduría General de la República complementan esta línea jurisprudencial. En la Opinión Jurídica OJ-110-2016, emitida sobre el proyecto "Ley para asegurar la paridad en la integración de los órganos colegiados de las instituciones públicas", la Procuraduría recordó que la Sala Constitucional había cuestionado integraciones contrarias a la paridad y sostuvo que existe un "deber ineludible de asegurar su derecho de acceso a los cargos de decisión política". También indicó que una regulación expresa permite evitar que la protección de la igualdad dependa de impugnaciones judiciales posteriores a cada nombramiento[7].

Ese criterio también resulta útil para definir el rango normativo de la reforma. En la Opinión Jurídica OJ-128-2017, al analizar una propuesta de paridad que afectaba nombramientos atribuidos directamente por la Constitución al Poder Ejecutivo, la Procuraduría concluyó que "se requiere de una reforma constitucional, no legal". Aunque el asunto se refería al nombramiento de ministros, el razonamiento es aplicable como criterio de técnica constitucional: cuando la Constitución atribuye directamente una potestad de nombramiento, una regla permanente que limite su ejercicio debe establecerse en el mismo nivel normativo[8].

[4]Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.° 2015-013885, de las 9:05 horas del 4 de setiembre de 2015, exp. 15-007900-0007-CO. Integración del Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad, paridad, idoneidad y concurso de antecedentes. Consulta oficial Nexus: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-648421

[5]Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto n.° 3419-2001, de las 15:29 horas del 2 de mayo de 2001, exp. 00-010109-0007-CO. Acción de inconstitucionalidad contra la cuota de género del entonces Código Electoral. Consulta oficial: https://tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-3419-2001.htm

[6]Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.° 2012-001966, de las 9:32 horas del 17 de febrero de 2012. Acción de inconstitucionalidad contra el mecanismo de alternancia por sexo del Código Electoral. Consulta oficial: https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-1966-2012.html

[7]Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-110-2016, de 20 de setiembre de 2016, sobre el expediente legislativo n.° 19.670, "Ley para asegurar la paridad en la integración de los órganos colegiados de las instituciones públicas". Consulta oficial Sinalevi: https://sinalevi.go.cr/ResultadosPronunciamiento/Informacion?param1=19606&param2=0

[8]Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-128-2017, de 17 de octubre de 2017, sobre el expediente legislativo n.° 20.001. El criterio concluyó, para el caso de ministros, que una limitación a una potestad de nombramiento conferida directamente por la Constitución requería reforma constitucional; también recomendó mantener nombramientos vigentes y aplicar el nuevo

Ese razonamiento es especialmente pertinente. La Constitución Política regula directamente la integración de la Corte Suprema de Justicia y distribuyen las competencias de la Asamblea Legislativa y de la propia Corte en la elección de magistraturas propietarias y suplentes. Si la paridad se pretende establecer como una regla estable para esos nombramientos, la Constitución Política es el instrumento jurídico adecuado. Así se evita que una ley ordinaria modifique, de forma indirecta, competencias definidas por el propio constituyente.

La Procuraduría ha mantenido una posición compatible con este enfoque. En la Opinión Jurídica PGR-OJ-092-2026, al estudiar una iniciativa que combinaba concurso público, idoneidad comprobada y alternancia por sexo para la dirección ejecutiva de federaciones municipales, no advirtió roces constitucionales en la regla de alternancia y volvió a apoyarse en la jurisprudencia sobre igualdad de acceso a cargos públicos. Este criterio reciente refuerza una idea central del proyecto: las medidas dirigidas a corregir desequilibrios de género pueden coexistir con procedimientos objetivos y exigentes de valoración del mérito[9].

Junto con este desarrollo interno, Costa Rica ha asumido obligaciones internacionales en materia de igualdad. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer obliga a los Estados a adoptar medidas para eliminar la discriminación en la vida pública y garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones, el acceso a cargos y funciones públicas. De manera específica, la Recomendación General n.º 33 del Comité Cedaw extiende este deber a los sistemas de justicia y recomienda remover las barreras que afectan la participación de las mujeres, así como adoptar medidas que favorezcan su representación igualitaria como magistradas, juezas, fiscales y demás profesionales del sector justicia[10].

Este estándar ha sido aplicado expresamente a Costa Rica. En sus observaciones finales de 2017, el Comité Cedaw manifestó preocupación por la baja representación de mujeres en puestos de decisión del Poder Judicial y recomendó adoptar medidas para asegurar una participación igualitaria entre mujeres y hombres en ese Poder y en el Poder Ejecutivo. Más adelante, en 2023, reiteró la importancia de utilizar medidas especiales temporales cuando persistan situaciones de subrepresentación en la vida política, pública y económica[11].

La Recomendación General n.º 40 de Cedaw, adoptada en 2024, profundiza esa orientación al reconocer la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones como parte de la igualdad sustantiva. El estándar internacional actual no se limita a eliminar prohibiciones formales de acceso. También presta atención a las reglas de nominación, designación y composición de los órganos públicos. Desde esta perspectiva, la paridad constituye una herramienta de diseño institucional para hacer efectiva la igualdad[12].

estándar a los futuros. Consulta oficial: https://www.pgrweb.go.cr/DOCS/DICTAMENES/1/P/J/2010-2019/2015-2019/2017/11C686.HTML

[9] Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica PGR-OJ-092-2026, de 22 de junio de 2026, sobre el expediente legislativo n.° 25.227. La Procuraduría analizó conjuntamente concurso público, idoneidad y alternancia por sexo y no advirtió roces constitucionales en la regla de alternancia. Consulta oficial: https://www.pgrweb.go.cr/DOCS/DICTAMENES/1/P/J/2020-2029/2025-2029/2026/1838E7.HTML

[10] Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, especialmente arts. 2, 3 y 7; Comité Cedaw, Recomendación General n.° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, especialmente párr. 15.f). Registro oficial de Naciones Unidas: https://digitallibrary.un.org/record/807253/?ln=es

[11] Comité Cedaw, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Costa Rica, CEDAW/C/CRI/CO/7, 24 de julio de 2017, párrs. 24.b) y 25.b); y Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Costa Rica, CEDAW/C/CRI/CO/8, 2023, especialmente párr. 20. Registro oficial de las observaciones de 2017: https://digitallibrary.un.org/record/1305061?ln=es

[12] Comité Cedaw, Recomendación General n.° 40 (2024) sobre la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones, CEDAW/C/GC/40, 25 de octubre de 2024. Registro oficial: https://digitallibrary.un.org/record/4067705?ln=es

En materia judicial existe, además, un estándar más específico. El informe A/76/142 de 2021 del relator especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de personas magistradas y abogadas examinó las barreras que enfrentan las mujeres para acceder y ascender dentro de los sistemas de justicia, especialmente en sus niveles superiores. El informe relaciona una composición más equilibrada con la legitimidad de las instituciones judiciales y recomienda a los Estados adoptar medidas eficaces para avanzar hacia una representación igualitaria[13].

Ahora bien, la paridad debe aplicarse junto con las garantías propias de la independencia judicial. Los principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura disponen que quienes sean seleccionados para cargos judiciales deben reunir integridad, capacidad y las calificaciones jurídicas apropiadas. También exigen procedimientos que impidan nombramientos fundados en consideraciones impropias y prohíben la discriminación por razón de sexo. En consecuencia, la paridad propuesta debe operar entre personas que cumplan plenamente las condiciones constitucionales y profesionales requeridas para ejercer la magistratura[14].

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos sostiene una posición semejante. En su *Toolkit for Mainstreaming and Implementing Gender Equality 2023*, la OCDE señala que una judicatura equilibrada por género es compatible con la selección basada en mérito y recomienda procedimientos transparentes, criterios claros y medidas que reduzcan sesgos en los procesos de selección y nombramiento. El documento incluso destaca como buena práctica una decisión de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica de 2017 orientada a asegurar igualdad de género en las reglas de sucesión para la presidencia y vicepresidencia de la Corte. En suma, mérito, independencia e igualdad pueden reforzarse mutuamente[15].

La misma compatibilidad se observa en tribunales internacionales. El Estatuto de Roma dispone que, al seleccionar a las personas juzgadoras de la Corte Penal Internacional, los Estados parte deben considerar una “representación justa de juezas y jueces”, junto con la representación de los principales sistemas jurídicos, el equilibrio geográfico y altos requisitos de competencia, integridad e imparcialidad. Este modelo demuestra que el equilibrio de género puede formar parte de las reglas de integración de un tribunal sin reducir las exigencias profesionales de quienes lo integran[16].

En el derecho comparado también existen experiencias relevantes. España incorporó, mediante la Ley Orgánica 2/2024, reglas de representación paritaria y presencia equilibrada aplicables, entre otros órganos, al Tribunal Constitucional y al Consejo General del Poder Judicial. La normativa busca asegurar una presencia mínima de ambos sexos en sus procesos de integración. Su utilidad para Costa Rica no radica en copiar una fórmula concreta, sino en mostrar que la paridad puede reconocerse jurídicamente como una garantía institucional en órganos de alta relevancia constitucional[17].

[13] Naciones Unidas, relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados, "Participación de las mujeres en la administración de justicia", informe transmitido mediante A/76/142, 25 de julio de 2021. Registro oficial: https://digitallibrary.un.org/record/3936924?ln=es

[14]Naciones Unidas, Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, principio 10, adoptados en 1985 y respaldados por las resoluciones 40/32 y 40/146 de la Asamblea General. Consulta oficial: https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary

[15]OCDE, Toolkit for Mainstreaming and Implementing Gender Equality 2023, capítulo 6, "Gender-sensitive practices in the judiciary". El documento afirma que el equilibrio de género y la selección por mérito son compatibles e identifica como buena práctica las reglas de sucesión con igualdad de género adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en 2017. Consulta oficial: https://www.oecd.org/en/publications/toolkit-for-mainstreaming-and-implementing-gender-equality-2023_3ddef555-en/full-report/component-11.html

[16]Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 36.8.a), especialmente inciso iii), sobre representación justa de juezas y jueces en la integración de la Corte. Consulta oficial: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2024-05/Rome-Statute-eng.pdf

[17]España, Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres. La norma introduce reglas de presencia equilibrada en órganos constitucionales, entre ellos el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-15936

Estos antecedentes internacionales y comparados deben adaptarse, naturalmente, al sistema costarricense. Nuestra Constitución establece un modelo propio de elección de magistraturas: la Asamblea Legislativa nombra a las magistraturas propietarias y, en el caso de las suplentes, la Corte Suprema de Justicia participa mediante la conformación de las nóminas correspondientes. Por ello, el valor del derecho comparado consiste en ofrecer criterios de diseño y demostrar que el equilibrio de género es compatible con el mérito, la independencia y la imparcialidad, sin sustituir las reglas propias de cada ordenamiento.

Sobre esa base, la propuesta se ajusta a la estructura constitucional vigente. Para las magistraturas propietarias, la reforma vincula a la Asamblea Legislativa en el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 157, pero mantiene su potestad de valorar atestados, trayectoria, independencia de criterio, integridad, capacidad técnica y demás elementos necesarios para determinar la idoneidad de las candidaturas. La paridad actúa sobre la integración final de la Corte y no sustituye la valoración profesional de quienes aspiren al cargo.

El tema de las magistraturas suplentes exige una solución particular porque intervienen dos órganos. La Corte Suprema de Justicia conforma la nómina y la Asamblea Legislativa realiza la elección. Para que la paridad sea efectiva, debe observarse en ambas etapas: una nómina desequilibrada puede impedir una integración paritaria y, del mismo modo, una nómina equilibrada perdería eficacia si la elección final reproduce de forma constante el desequilibrio. La propuesta distribuye esta responsabilidad conforme a las competencias que la Constitución ya reconoce a cada órgano.

Las magistraturas propietarias y suplentes vigentes conservarán sus cargos hasta finalizar el período para el cual fueron electas, mientras que los desequilibrios se corregirán de manera progresiva mediante las nuevas elecciones. Esta solución coincide con lo señalado por la Procuraduría en la OJ-128-2017 para reformas de esta naturaleza: respetar los nombramientos existentes y aplicar el nuevo estándar a las designaciones futuras. De esta forma se concilian la igualdad, la seguridad jurídica, la estabilidad de los mandatos y la independencia judicial[18].

La paridad, además, se limita a la integración de la Corte y no condiciona el ejercicio de la función jurisdiccional. Una vez electas, las personas magistradas continúan sujetas al orden constitucional, a las garantías de independencia judicial y a la posibilidad de reelección. La reforma no establece instrucciones sobre el contenido de sus votos, sus criterios jurisprudenciales ni la resolución de casos concretos. Únicamente fija un parámetro de composición que deberán observar los órganos competentes al realizar las nominaciones y los nombramientos.

La medida también supera un examen de razonabilidad y proporcionalidad. Persigue una finalidad constitucional legítima, vinculada con la igualdad sustantiva y con la eliminación de barreras estructurales en el acceso a los principales espacios de decisión pública del Estado. Es idónea porque actúa de manera directa y precisa sobre los procedimientos de los que depende la composición de la Corte; respeta el mérito porque mantiene los requisitos de elegibilidad y la valoración de idoneidad; y conserva los nombramientos vigentes. Además, la noción de paridad permite una aplicación razonable cuando el número de cargos impida una distribución exactamente igual.

En consecuencia, incorporar la paridad en la Constitución convierte el principio de igualdad en una garantía estable para la integración de la Corte Suprema de Justicia. La composición del máximo órgano judicial quedará sujeta a una regla permanente que deberá ser observada por quienes participan en los procesos de nombramiento. La propuesta encuentra respaldo en la jurisprudencia constitucional, en los criterios de la Procuraduría General de la República, en los estándares internacionales y convencionales, todos ellos compatibles con la exigencia de mérito y con la

[18]Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-128-2017, de 17 de octubre de 2017. En materia de vigencia, recomendó mantener los nombramientos efectuados antes de la reforma y ajustar a los nuevos parámetros las designaciones futuras. Consulta oficial: https://www.pgrweb.go.cr/DOCS/DICTAMENES/1/P/J/2010-2019/2015-2019/2017/11C686.HTML

independencia judicial. Una Corte legítima en un sistema democrático debe reunir, de manera conjunta, independencia, imparcialidad, idoneidad, integridad e igualdad.

Por estas razones, se somete a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados la presente reforma a la Constitución Política, con el fin de garantizar la paridad de género en la integración de las magistraturas propietarias y suplentes, dentro de un espíritu respetuoso de la función jurisdiccional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LOS NOMBRAMIENTOS VACANTES DE MAGISTRATURAS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 1– Adiciónense dos párrafos últimos al artículo 157 de la Constitución Política, su texto es el siguiente:

Artículo 157-

(…)

La Corte Suprema de Justicia deberá integrarse en condiciones de paridad entre mujeres y hombres. En los nombramientos destinados a llenar vacantes de magistrados propietarios, la Asamblea Legislativa deberá observar la representación existente en la integración de la Corte para garantizar el principio de paridad.

Cuando exista una menor representación de mujeres u hombres, el nuevo nombramiento deberá contribuir a reducir esa diferencia. Una vez alcanzada la paridad, los nombramientos en las vacantes posteriores deberán preservarla.

ARTÍCULO 2– Adiciónese un párrafo último al artículo 164 de la Constitución Política, su texto es el siguiente:

Artículo 164-

(…)

Tanto la conformación de la nómina por parte de la Corte Suprema de Justicia como la elección de magistrados suplentes por parte de la Asamblea Legislativa observarán el principio de paridad entre hombres y mujeres.

Rige a partir de su publicación.

Salvador Padilla Villanueva

Marco Francisco Badilla Chavarría

Ronald Alberto Campos Villegas

Janice Patricia Sandí Morales

Jesús Antonio Calderón Calderón

Ángela Ileana Aguilar Vargas

Norjelens María Lobo Vargas

Álvaro Ramírez Bogantes

Antonio Trejos Mazariegos

Karen Tatiana Alfaro Jiménez

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales y ortotipográficos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—(IN202601126992).